Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

6/2018

CALCAGNI, NICOLAS ENRIQUE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/VARIOS

FH

Córdoba, fecha de la firma digital.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "CALCAGNI, NICOLAS ENRIQUE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/VARIOS" (Expte. 6/2018) a los fines de practicar la regulación de honorarios de primera instancia pertinentes a la representación letrada de la parte actora, de los que resulta:

1) Que, en las presentes actuaciones compareció la representación letrada de la accionante y solicitó regulación de honorarios por las tareas desplegadas en primera instancia.

2) Que, en dicho estado, se dispuso el pase a autos a los fines de expedirse respecto de la regulación de honorarios solicitada.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, en relación a la legislación aplicable a los fines de practicar la regulación de emolumentos que nos ocupa, observamos que en el caso de autos las etapas comprendidas

durante la primera instancia se dieron bajo la vigencia de la actual ley arancelaria N° 27.423, motivo por el cual los estipendios pertinentes se definirán de acuerdo a esta legislación.

2) Habiendo realizado las precisiones que anteceden y en pos de merituar la regulación de emolumentos que nos ocupa, debemos seguidamente determinar la base económica pertinente, la cual se encuentra constituida inicialmente por los importes reconocidos a los actores, que surgen de las liquidación remitida por la demandada.

Acerca de los rubros que componen la base regulatoria, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones se ha pronunciado a través de la sentencia plenaria dictada en autos: "MEDINA, Francisco Darío c/Estado Nacional (P.F.A) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. 13130018/2006) de fecha 30/11/2016, en cuanto dispuso que "…los aportes y contribuciones reconocidos a los actores en Sentencias si integran la base económica del juicio a los fines de efectuar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes…". Cabe resaltar que dicho criterio, fue el que hemos aplicado para casos análogos al presente (ver "GIMENEZ, Hector Orlando c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Argentina- Ordinario", Expte. 21070007/2011, resolución de fecha 16/12/2015; "FERNANDEZ, Hector Mario y otros c/ Poder Judicial de la Nación Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Ordinario", Expte. 21060003/2008, de resolución de fecha 21/12/2015).

Por otra parte en relación al cómputo de los intereses en la base económica cabe remitirnos a lo establecido por el art. 24 de la ley 27.423, en cuanto dispone: "A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deben calcularse sobre el monto de la condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad".

3) Que mediante la Resolución firme de fecha 21/04/2021, se dispuso imponer las costas a cargo de la demandada, al tiempo que se difirió la regulación de honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora para cuando existiera base económica firme para ello.

Ahora bien, siendo que se encuentra definido en autos el monto de la deuda a cargo de la condenada (conforme surge de la liquidación aprobada), cabe referirnos al tópico pertinente al mantenimiento del contenido económico de este crédito y la jurisprudencia sentada por la Alzada en relación al particular.

Precisamente, la postura asumida por las dos Salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba determina que la regulación de honorarios debe practicarse sobre la última actualización aprobada en primera instancia, para luego adicionar intereses a los estipendios desde esta fecha en adelante (ver lo decidido respectivamente por las Salas A y B en las actuaciones “VARELA, Carlos Alberto y Otros c/EN – Minist. de Defensa (Ejército Argentino) s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” (Expte. 21230011/2009) de fecha 18/08/2022 y “AGUERO, Vicente Pablo c/EN - Minst. del Int. (PFA)

s/Contencioso Administrativo - Varios" (Expte. 24010107/2008) de fecha 19/06/2020).

No obstante ello, entendemos que la aplicación de este criterio es viable sólo en los casos donde la determinación de emolumentos debe efectuarse íntegramente bajo las disposiciones de la ley arancelaria N° 21.839, por lo que no rige para las circunstancias específicas de esta causa, donde las labores a regular se desarrollaron bajo la vigencia de la ley N° 27.423.

Resultando admisible entonces la actualización de la base regulatoria, este cálculo deberá practicarse de manera tal que no se incurra en un anatocismo, dado que aplicar sin más este proceso sobre el monto total expresado en la planilla de deuda primigenia (que incluye intereses), conllevaría a esta situación de capitalización improcedente.

En función de ello, corresponde determinar que la actualización de dicha base procederá sólo respecto del capital y los aportes previsionales desde el 01/02/2023 (dado que la liquidación acompañada en autos aprobada judicialmente computa los saldos adeudados hasta enero 2023), debiendo luego adicionar al monto resultante, el importe de intereses ya determinados en dicha planilla.

A los fines de lograr este cometido y habida cuenta que se encuentra vedada la actualización por vía directa, resulta razonable computar al capital reconocido en la causa, un interés compensatorio (en igual sentido se expidió la Sala B de la Cámara Federal en autos "SOTO, Enzo Raúl C/ Garro, Marcela y Otros s/ daños y Perjuicios", sentencia del 15.04.16). En relación a la tasa

de interés aplicar, conforme lo regula el art. 767 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se concede al juez, la facultad de fijarlo, marcando una diferencia precisamente con el “interés moratorio” normado en el art. 768 del mencionado cuerpo normativo, en cuanto en este último caso dicha prerrogativa se encuentra vedada.

De conformidad a ello, estimamos razonable computar la misma tasa de interés tenida en cuenta para el capital de condena a fin de resguardar la proporcionalidad dispuesta por la ley 27.423 de los honorarios respecto del monto del proceso.

Efectuada la sumatoria del capital reconocido a la actora y sus respectivos aportes previsionales, se arriba al importe bruto total de $3.121.102,11. Ahora bien, procediendo a actualizar esta sumas conforme lo dispuesto precedentemente, es decir, mediante la aplicación del interés de la Tasa Activa cartera general nominal anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 01/02/2023 hasta el 28/04/2026 -último índice con que se cuenta-, obtenemos el importe total de $7.116.223,09 (monto de intereses por los períodos detallados). Efectuando la sumatoria de esta ultima cifra de intereses calculados y el monto de capital y aportes señalada supra se llega al monto de $10.237.325,20. Seguidamente, añadimos a estas cifras, los intereses computados en las planillas de referencia conforme los cálculos efectuados por la demandada (que totalizan la suma de $7.134.830,70) y arribamos a la cifra **total de $17.372.155,90 siendo esta la base económica del juicio a los fines arancelarios.**

4) Que definido el marco normativo a aplicar, el monto del proceso y tratándose de un juicio de contenido económico, rige lo establecido mediante el art. 21 de la ley 27.423, el cual estatuye (a los fines del cálculo) una escala expresada en UMA, y en otra columna, diversos porcentajes que representa cada una de esas escalas. Seguidamente, precisa que en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente. De allí, que la norma ha querido consagrar "un mínimo legal", y de este modo, proteger la actuación profesional que los letrados despliegan, en el entramado social, un rol insustituible como auxiliares de la justicia, garantes del debido proceso legal y de defensa en juicio. Es por ello, que la ley en su conjunto ha condensado este propósito declarando su orden público, ponderando aspectos esenciales, como el carácter alimentario del honorario, la dignidad de su retribución (que incluye la subsistencia), entre otros valores destacables.

5) Que en virtud lo argumentado previamente, estimamos justo y equitativo fijar los honorarios del Dr. Daniel Aníbal Cobos Porta en relación a las labores desarrolladas en primera instancia bajo el imperio de la Ley 27.423 en la cantidad de 54,15 UMA lo que equivale a la suma de pesos cinco millones siete mil novecientos con 30/100 ($ 5.007.900,30) por el doble carácter actuado (siendo el valor del UMA de $92.482 conforme resolución S.G.A N° 538/2026) y por todo concepto.

Cabe aclarar que el pago de estos estipendios será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la suma de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA regulados, según su valor vigente al momento del pago. Los importes a cargo de la demandada deberán ser abonados mediante el procedimiento de previsión presupuestaria, debiendo la condenada efectuar dicho trámite en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente decisorio.

Por ultimo, a estos montos se le deberá adicionar el porcentaje pertinente al I.V.A - en caso de corresponder- dada la condición tributaria que detenten los profesionales ante dicho impuesto.

6) Que en relación al interés a aplicar a la regulación de honorarios practicada en el presente, corresponde efectuar algunas consideraciones necesarias a las que deberán adecuarse las partes intervinientes.

Tal como se ordenara precedentemente, la demandada debe efectuar el pago de los estipendios fijados mediante el trámite de previsión presupuestaria, por el cual gestiona la autorización pertinente para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De esta manera, el demandado goza como se mencionara precedentemente, de un plazo predeterminado por ley para concretar el pago de los emolumentos en cuestión, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (leyes 23.982 y 24.624, entre otras).

Esta circunstancia no resulta menor, pues el art. 54 de la Ley 27.423 (en su parte pertinente) establece la obligación de pagar intereses por el deudor derivados de la mora, que en el caso puntual analizado solo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este mismo en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, no obstante que el interés moratorio sobre estos honorarios queda aplazado hasta que se cumpla el plazo indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo y, además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe –en su monto- al momento de practicarse efectivamente el pago.

En efecto, el interés que se aplicará sobre los emolumentos determinados en el presente decisorio, y de acuerdo a la Ley 27.423, si vencidos los plazos previstos para su cancelación, la parte condenada no procede a abonarlos o lo realizara fuera de dicho término, se deberá abonar el honorario según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda con más el interés de la tasa pasiva que publica el BCRA, pero aplicado sobre el importe en pesos originariamente fijado en el auto regulatorio y no sobre el monto resultante de la actualización que pueda experimentar el UMA (pues en tal caso se estaría

incurriendo en una repotenciación de la deuda), computando el tiempo transcurrido entre la fecha de la regulación de lo estipendios y el efectivo pago de los mismos.

Exímase a las partes de hacer efectivo el pago del sellado judicial de actuación conf. art. 13, inc. f) de la ley 23.898.

Intímese a las partes para que en el plazo de (10) días de que adquiera firmeza la presente resolución formulen planilla a los fines de calcular el monto correspondiente a los aportes previsionales conforme lo establece el art. 17 inc. "A" primer párrafo de la ley N° 6468 (T.O. Ley 8404) de la Provincia de Córdoba y a al régimen de costas dispuesto en autos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. Daniel Aníbal Cobos Porta en relación a las labores desarrolladas en primera instancia bajo el imperio de la Ley 27.423 en la cantidad de 54,15 UMA lo que equivale a **la suma de pesos cinco millones siete mil novecientos con 30/100 ($ 5.007.900,30)** por el doble carácter actuado (siendo el valor del UMA de $92.482 conforme resolución S.G.A N° 538/2026) y por todo concepto.

2) Intimar a la demandada al pago del monto antes definido mediante el procedimiento de previsión presupuestaria, debiendo la condenada efectuar dicho tramite en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente decisorio.

Fecha de firma: 29/04/2026
Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

#31141220#499645400#20260428094349302

3) Adicionar a los importes regulados el monto pertinente al I.V.A, en caso de acreditar el profesional la condición tributaria ante dicho impuesto.

4) Disponer la aplicación del interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A. a los honorarios estimados en el presente. Vencido el plazo legal establecido para su cancelación la condenada no procede a abonar los mismos o lo realizara fuera de término, deberán aplicarse las pautas establecidas en el considerando N° 6 que se tiene por reproducido.

5) Exímase a las partes de hacer efectivo el pago del sellado judicial de actuación conf. art. 13, inc. f) de la ley 23.898.

6) Intímese a las partes para que en el plazo de (10) días de que adquiera firmeza la presente resolución formulen planilla a los fines de calcular el monto correspondiente a los aportes previsionales conforme lo establece el art. 17 inc. "A" primer párrafo de la ley N° 6468 (T.O. Ley 8404) de la Provincia de Córdoba y a al régimen de costas dispuesto en autos.

7) Protocolícese y hágase saber.-

Fecha de firma: 29/04/2026
Firmado por: MARIA SOLEDAD MANCINI, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

#31141220#499645400#20260428094349302